

Reglamento para la inscripción y Reconocimiento de Estudios de Posgrado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

CAPÍTULO 1

Definiciones

Para efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

Colegio: Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Comisión Evaluadora de Especialidades: Comisión que evalúa las solicitudes de Especialidades.

UCR: Universidad de Costa Rica

SEP: Sistema de Estudios de Posgrado de la UCR.

CODEM: Comisión de Especialidades en Microbiología de la Facultad de Microbiología UCR, o su equivalente en el futuro.

PPMQC: Programa de Posgrado en Microbiología y Química Clínica de la Facultad de Microbiología UCR, o su equivalente en el futuro.

Facultad: Facultad de Microbiología de la UCR o sus equivalentes.

CONESUP: Consejo Nacional de Educación Superior Privada, o su equivalente en el futuro.

CONARE: Consejo Nacional de Rectores o su equivalente en el futuro.

Posgrado: Grado académico obtenido posteriormente a la Licenciatura en Microbiología y Química Clínica, que se reconoce solamente a los colegiados activos. A los que obtienen títulos en el extranjero, después de que el correspondiente título haya sido reconocido y equiparado por el CONARE.

En el caso de personas extranjeras, solamente después de que su título de grado haya sido reconocido y equiparado al grado de Licenciatura en Microbiología y Química Clínica, por CONARE

Especialista Académico: Grado académico obtenido al concluir cualesquiera de los planes de estudios ofrecidos o reconocidos por la CODEM.

Maestría profesional: Grado académico obtenido al concluir un plan de estudios otorgado por un centro de educación superior reconocido y autorizado por el CONESUP, en el cual el (la) interesado (a) no haya realizado una tesis para obtener el título, concluye con el grado de Master.

Maestría académica: Grado académico obtenido al concluir un plan de estudios otorgado por un centro de educación superior reconocido y autorizado por el CONESUP, en el cual el o la interesado (a) haya presentado una tesis para obtener el título, concluye con el grado de *Magister Scientiae* o Msc.

Doctorado: Grado académico obtenido al concluir un plan de estudios que concluyen con la obtención de título de *Philosophy Doctor* o PhD.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 771 y el Artículo LXXVIII del Reglamento Interno del Colegio, para los efectos que contempla el Artículo 22 inciso 1 del Reglamento de la Ley 5462 Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, se establece el Reglamento para la Inscripción y Reconocimiento de Estudios de Posgrado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, de aquí en adelante el Reglamento. Los números de artículos a que hace referencia en este punto se considerarán así modificados en este Reglamento cuando en la Ley y dichos Reglamentos sean modificados.

ARTÍCULO 2.- Solamente podrán solicitar el reconocimiento y registro de sus estudios de posgrado, los miembros activos del Colegio que se encuentren al día en sus obligaciones con el Colegio.

ARTÍCULO 3.- El Colegio reconocerá los estudios de posgrado obtenidos en las distintas áreas de estudio de la Microbiología y Química Clínica contemplados en este reglamento; además, reconocerá los estudios de posgrado realizados en el área de la administración de servicios de salud, siempre y cuando hayan sido obtenidos después de seguir de manera presencial un programa de estudios debidamente reconocido y aprobado por el CONESUP y de conformidad con las normas y los trámites aquí establecidos. Los estudios de posgrado obtenidos en la modalidad a distancia no serán reconocidos, excepto que sean avalados por CONARE.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento contemplará los grados académicos relacionados con las diferentes áreas de estudio de la Microbiología y Química Clínica como, Especialista, Subespecialista, Maestría Profesional, Maestría Académica y Doctorado otorgado por instituciones de educación superior nacional reconocidas y autorizadas por el CONESUP, o aquellos obtenidos en el extranjero y que hayan sido reconocidos por el CONARE. El Colegio llevará y mantendrá un registro actualizado de los diferentes planes de estudios de posgrado con el respectivo grado académico que se obtiene al concluir dicho programa, ofrecidos por los diferentes centros de educación superior del país.

ARTÍCULO 5.- Para poder optar por un puesto en instituciones públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia, entidades sin fines de lucro o cualesquiera otra, donde además de tener el grado académico de Licenciatura en Microbiología y Química Clínica se requiera tener alguno de los grados académicos mencionados en artículo anterior, el (la) interesado (a) en concursar por ese puesto deberá haber cumplido con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- DEROGADO.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de ser reconocido (a) como Especialista Académico se considerarán todas las especialidades actuales ofrecidas por la CODEM y las especialidades o subespecialidades que fueran creadas en el futuro por este programa de posgrado. También, se considerará aquí los títulos obtenidos en el extranjero que sean reconocidos por CONARE y que hayan sido equiparados a alguno de los que se ofrecen u ofrezcan en el futuro por este programa de posgrado. Además, se podrán considerar aquí títulos otorgados por otros centros de educación superior nacional o internacional, que tengan relación con las diferentes áreas de la Microbiología y Química Clínica y que, a juicio de una Comisión Evaluadora conformada por el Colegio, reúna los requisitos para ser considerada una especialidad o subespecialidad del área de la Microbiología y Química Clínica.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de ser reconocido (a) como Master se deberá presentar el certificado obtenido según lo establecido en el apartado de Definiciones de este Reglamento correspondiente a la Maestría Profesional.

ARTÍCULO 9.- Para efectos de ser reconocido (a) como MSc. se deberá presentar el certificado otorgado por el PPMQC. También serán considerados aquellos títulos equivalentes a este grado académico obtenidos en el extranjero y que hayan sido reconocidos por CONARE, en este caso el o la interesado (a) deberá demostrar que sus estudios fueron en el cualesquiera de las áreas de especialización mencionadas en el artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de ser reconocido (a) como PhD. se deberá presentar el certificado del Programa de Doctorado en Ciencias otorgado por instituciones de estudios superiores públicas o instituciones privadas autorizadas por el CONESUP. También serán considerados aquellos títulos equivalentes a este grado académico obtenidos en el extranjero y que hayan sido reconocidos por CONARE. En ambos casos el (la) interesado (a) deberá demostrar que sus estudios fueron en el cualesquiera de las áreas de especialización mencionadas en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 11.- Para facilitar el reconocimiento de los diferentes posgrados mencionados en los artículos 7, 8, 9 y 10 de este Reglamento se tendrán las siguientes áreas de especialización.

a) **Área de especialización de la Microbiología:** Se incluyen aquí estudios enfocados al diagnóstico de enfermedades infecciosas en humanos, animales y plantas; así como también aquellos enfocados al

aseguramiento de la inocuidad de alimentos y bebidas y al monitoreo de la calidad del agua, ambiente e industria. Se reconocen títulos obtenidos en Bacteriología-Micología-Virología Médica o Veterinaria, Enfermedades zoonóticas, Enfermedades Infecciosas, Zoonosis, Microbiología, Microbiología de aguas, Microbiología de Alimentos, Microbiología Industrial, Microbiología Veterinaria, Microbiología de Suelos y Agrícola, Microbiología Ambiental, Microbiología de Plantas y Fitopatología.

- b) **Área de especialización de los Análisis Clínicos:** Se incluyen aquí estudios enfocados al diagnóstico de enfermedades no infecciosas de humanos y animales se reconocen los títulos obtenidos en Química Clínica, Bioquímica Clínica, Toxicología, Toxinología y Toxonología Clínica, Hematología, Patología y Fisiopatología, Toxicología Bioquímica Clínica-Hematología Veterinaria.
- c) **Área de especialización de la Inmunología e Inmunohematología:** Se incluyen aquí estudios enfocados al diagnóstico y realización de procesos terapéuticos de enfermedades de tipo inmunológico e inmunohematológico, así como al manejo y administración de los Bancos de Sangre, Bancos de Tejido y Células de uso en medicina humana. Se reconocen títulos obtenidos en Inmunología, Inmunología Clínica, Inmunohematología, Banco de Sangre, Histocompatibilidad, Transplantes de Órganos-Tejidos-Células Madre-Células de Cordón Umbilical.
- d) **Área de especialización de la Parasitología:** Se incluyen estudios enfocados al diagnóstico de enfermedades parasitarias de humanos y animales, se reconocen los títulos obtenidos en Parasitología Artropodología-Helminología-Protozoología Médica o Veterinaria, Enfermedades Parasitarias Zoonóticas, Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos y Zoonosis.
- e) **Área de especialización de la Genética Humana y Biología Molecular:** Se incluyen aquí estudios enfocados al diagnóstico de Enfermedades Genéticas y Estudios de Paternidad, se reconocen títulos obtenidos en Genética Humana, Citogenética Humana, Genética Molecular, Genética Clínica, Biología Celular y Molecular, Biología Celular, Biología Molecular, Genómica Clínica y Diagnóstica, Proteómica Clínica y Diagnóstica.
- f) **Área de especialización de la Biotecnología e Ingeniería Genética:** Se incluyen aquí estudios enfocados al uso de la Biotecnología e Ingeniería Genética aplicadas a humanos, plantas, animales y microorganismos, se reconocen títulos obtenidos en Biotecnología o Ingeniería Genética.
- g) **Área de especialización de las Ciencias Forenses:** Se incluyen aquí estudios enfocados en el trabajo de laboratorio de Institutos de Investigaciones Judiciales, se reconocen títulos obtenidos en Biología Molecular Forense, Microbiología Forense, Genética Forense, Toxicología y Toxinología Forense, Química Forense, Bioquímica Forense y Artropodología Forense.
- h) **Área de especialización de Gestión de Calidad:** Se incluyen estudios enfocados en el aseguramiento de la calidad en los laboratorios clínicos, en los establecimientos de salud, en laboratorios industriales, farmacéuticos, de productos biológicos, de productos biomédicos, agropecuarios, agroalimentarios y de inocuidad de alimentos y bebidas. Se reconocen títulos de Control de Calidad, Gestión de la Calidad, Gerencia de la Calidad e Ingeniería Industrial.
- i) **Área de especialización de la Administración:** Se incluyen estudios enfocados en la administración de servicios de salud, se reconocen títulos en Administración de Sistemas y Servicios de Salud, Gerencia de Laboratorios, Administración de Laboratorios.
- j) **Área de especialización de la Epidemiología:** Se incluyen estudios enfocados en la epidemiología de las enfermedades infecciosas y no infecciosas, se reconocen títulos en Epidemiología, Salud Pública, Salud Comunitaria y Salud y Saneamiento Ambiental.

k) **Área de especialización Bioética:** Se incluyen estudios enfocados en la bioética*

l) **Especialista en Reproducción Asistida Humana**, con énfasis en Manejo de Técnicas de Alta Complejidad en el Laboratorio de Reproducción Asistida.

m) **Especialista en Reproducción Asistida Humana**, con énfasis en Manejo de Técnicas de Baja Complejidad en el Laboratorio de Reproducción Asistida.

n) **Bioinformática y Biología de Sistemas.** *

o) **Área de Especialización en Ciencias. Incluye el grado de Doctorado.****

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta Directiva por recomendación de la Comisión Evaluadora de Especialidades, CODEM-PPMQC, u otro órgano privado de posgrado equivalente y reconocido por el CONESUP, podrá incluir otras áreas de especialización, siempre y cuando estas tengan relación con la Microbiología y Química Clínica. Será efectiva su inclusión a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 13.- Dado el nivel de especialización que ocurre dentro del Grado de Especialista, en algunas de las áreas mencionadas en el artículo 11 de este Reglamento, se podrán crear Subespecialidades dentro de las Especialidades a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, para lo cual se debe poseer primero el título de Especialista, todo esto de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Para efectos de lo contemplado en el artículo 12 de este Reglamento La Junta Directiva del Colegio nombrará una Comisión Evaluadora de Especialidades, encargada de evaluar los atestados que sean objeto de estudio, dicha comisión funcionará como comisión *ad hoc* y deberá presentar un informe detallado con los considerandos realizados, a la Junta Directiva dentro de un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por un período igual, en casos especiales que deberán ser justificados ante La Junta Directiva. La Comisión aquí mencionada podrá recurrir al asesoramiento que considere pertinente y deberá recomendar a la Junta Directiva del Colegio la aprobación o la denegación del reconocimiento y registro de la Especialidad o Subespecialidad que solicite el (la) interesado (a). Esta comisión será conformada y actuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV artículos 21-25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de lo que contempla el artículo anterior la Junta Directiva del Colegio actuará según lo recomendado por la Comisión y comunicará a él (la) interesado (a) el resultado de la solicitud por el (ella) planteada.

CAPÍTULO III

Requisitos y Trámites para el Reconocimiento.

ARTÍCULO 16. - El Profesional, interesado en que se le reconozca sus estudios de posgrado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser miembro activo del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.
- b. Estar al día en sus obligaciones.
- c. Presentar su solicitud por escrito ante la Junta Directiva.
- d. Adjuntar original y copia del título o documento oficial de reconocimiento de su título obtenido en el extranjero que respaldan su petición
- e. Adjuntar el recibo que compruebe el pago de los respectivos derechos por el valor establecido para este trámite que estipule el Colegio.

f. Indicar en que área de especialización desea inscribirse, lo cual deberá justificar con el título

Sólo se admitirán títulos académicos extendidos por centros universitarios de educación superior nacionales públicos, de centros privados autorizados por el CONESUP o títulos obtenidos en el extranjero y que hayan sido reconocidos o equiparados por CONARE.

ARTÍCULO 17.- Cuando el profesional en Microbiología y Química Clínica haya obtenido sus estudios de posgrado en alguna de las áreas de especialización que se mencionan en el artículo 11 de este Reglamento, y se haya egresado de uno de los programas ofrecidos por la CODEM, por el PPMQC o de algún otro ente de educación superior debidamente reconocido por el CONESUP, solo deberá presentar original y copias del título respectivo ante la Junta Directiva del Colegio y cumplir con lo estipulado en el artículo 16, para quedar amparado por este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Cuando el profesional en Microbiología y Química Clínica haya obtenido sus estudios de posgrado en el extranjero, deberá presentar los atestados para el respectivo reconocimiento y equiparación ante CONARE, una vez concluido con este trámite y si la resolución de este Ente ha sido satisfactoria para el (la) interesado (a), podrá solicitar que sus estudios sean reconocidos e inscritos por el Colegio, según lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Las certificaciones extendidas por Colegios Profesionales no se consideran como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por una universidad donde se efectuaron los estudios.

ARTÍCULO 20.- Todos los documentos que se presentan con una solicitud pasarán a formar parte de los archivos del Colegio, por lo tanto, no serán devueltos a los interesados.

CAPÍTULO IV

De la conformación y funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras

ARTÍCULO 21.- Para los efectos indicados en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, la Junta Directiva del Colegio nombrará una Comisión Evaluadora de Especialidades para lo cual seguirá lo establecido en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Evaluadora de Especialidades estará integrada por cinco miembros propietarios y dos suplentes que cubrirán las ausencias de los miembros propietarios a fin de que siempre sean cinco los miembros presentes, todos deberán ser miembros activos o pensionados del Colegio, tener como mínimo diez años de ejercicio profesional, tener igual o superior grado académico a la especialización que se solicita sea reconocida, para lo cual se tomará en cuenta el siguiente orden Especialidad Académica, Maestría Profesional, Maestría Académica, Doctorado. En caso de no existir miembros que cumplan con los requisitos anteriores, o si no hubiere un número suficiente para integrar la Comisión, ésta será conformada con miembros activos o pensionados cuya actividad profesional este directamente relacionada con la especialización solicitada y con un mínimo de doce años de ejercicio profesional. Agotada esta última posibilidad sin éxito, la Junta Directiva podrá integrar la Comisión entre los miembros del Colegio con más años de experiencia. No podrá ser miembro de una Comisión Evaluadora aquel profesional que tenga una relación laboral o de consanguinidad o afinidad con el solicitante.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Evaluadora de Especialidades escogerá de seno un coordinador que guiará las sesiones, se reunirá las veces que considere pertinente y analizará la solicitud presentada una vez que la documentación requerida se encuentre completa, además podrá solicitar mayor información si lo estima necesario, así como ordenar las entrevistas que estime convenientes con el interesado u otras partes involucradas.

ARTÍCULO 24.- La Comisión Evaluadora de Especialidades, estudiará, deliberará y resolverá la solicitud de forma confidencial. La decisión será tomada en forma unánime o por mayoría simple. El Coordinador comunicará la decisión por escrito a la Junta Directiva en documento que firmarán todos los miembros de la Comisión y describirá en detalle cuales fueron las razones para la aceptación o rechazo de la solicitud. Si la decisión no fuera unánime, el voto que se aparte de la mayoría deberá justificar y redactar las razones por las que no está de acuerdo con la mayoría y la información deberá constar en el documento escrito que se remite a la Junta Directiva. Una vez resuelta la solicitud la Junta Directiva comunicará el resultado al interesado y la información será considerada pública.

ARTÍCULO 25.- Las solicitudes que no fueran aceptadas solo podrán ser apeladas ante la Junta Directiva que decidirá si nombra otra Comisión que estudie el caso o dará por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO V

Del Registro de los estudios de Posgrado

ARTÍCULO 26.- Una vez que la Junta Directiva haya aprobado la solicitud de reconocimiento de estudios de posgrado, ordenará su inscripción en un registro especial que para tal efecto llevará la Secretaría del Colegio y le tomará el juramento de ley en sesión de Junta Directiva para lo cual se le comunicará por escrito al solicitante el día que deberá presentarse a dicho acto, si el solicitante no puede asistir al acto de incorporación deberá comunicarlo por escrito al menos dos días después de recibida la comunicación oficial. Para ser juramentado las y los interesados deben solicitar su inscripción al menos con 15 días naturales antes de la siguiente convocatoria.

ARTÍCULO 27.- En el acto de juramentación se le entregará al colegiado un diploma, título o certificado que lo acredite como acreedor de Especialista, Subespecialista, Master, Msc. o PhD., en cualesquiera de las áreas de especialización descritas en el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El Colegio sólo reconocerá como Especialista, Subespecialista, Master, Msc. o PhD a aquellos profesionales que estén debidamente registrados como tales, de acuerdo con este reglamento o con los anteriores ya derogados.

ARTÍCULO 29.- El título que entrega el Colegio contendrá al menos la siguiente información: nombre y logotipo del Colegio, nombre completo de profesional interesado, grado académico a que es acreedor según sus estudios de posgrado realizados a nivel de doctorado, maestría académica, maestría profesional, o especialidad académica; lugar y fecha en que se le otorga el reconocimiento y firma del Presidente y Secretaria de Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

De las Subespecialidades

ARTÍCULO 30.- Se procederá de acuerdo a establecido para el registro de los estudios de posgrado que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Se podrá optar por el grado de subespecialista cuando un agremiado tenga la especialidad en una de las áreas estipuladas u otorgadas según los lineamientos de este reglamento, y el interesado presente el título correspondiente al grado de subespecialista en la misma rama de la cual figura como especialista en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. La subespecialidad debe estar autorizada por los entes nacionales públicos, CODEM-PPMQC o privados autorizados por CONESUP, según corresponda y cumplir con lo estipulado en el artículo 33 de este reglamento. Cuando el profesional en Microbiología y Química Clínica haya obtenido sus estudios de subespecialidad en el extranjero, deberá presentar los atestados para el respectivo reconocimiento y equiparación ante CONARE, una vez concluido con este trámite y si la resolución de este Ente ha sido satisfactoria para el (la) interesado (a), podrá solicitar que sus estudios sean reconocidos e inscritos por el Colegio, según lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Para crear la Comisión Evaluadora de una subespecialidad, se procederá de la misma forma que indica el Capítulo IV de este Reglamento. En todo caso para que la Junta Directiva cree una comisión para ese fin, el interesado deberá poseer como mínimo los requisitos que se citan en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 33.- Para optar a ser reconocido como subespecialista por el Colegio, el profesional interesado deberá cumplir lo siguiente:

- a) Poseer el título de Especialista en el área en que solicita la subespecialidad.
- b) Tener al menos tres años de estar realizando labores relacionadas directamente con la subespecialidad que solicita, para lo cual deberá aportar constancia de la jefatura inmediata superior, la cual deber ser refrendada por el director del centro de trabajo donde se desempeña el profesional interesado.
- c) Todos los demás requisitos que contempla este Reglamento para el registro de estudios de posgrado.

ARTÍCULO 34.- El Colegio promoverá ante la CODEM la creación de las subespecialidades que considere necesarias, de oficio o a instancia de partes.

CAPÍTULO VII

De los Derechos y Deberes de los profesionales registrados como Especialista, Subespecialista, Master, MSc. o PhD.

ARTÍCULO 35.- El Colegio velará porque las y los colegiados que hayan inscrito sus estudios de posgrado sean reconocidos y nombrados de acuerdo a sus grados académicos, en sus respectivos lugares de trabajo, conforme a lo estipulado en la Ley y Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica. Cuando se realicen concursos de antecedentes para ocupar plazas en propiedad o en forma interina, en cualquiera de las instituciones públicas o privadas que empleen profesionales en Microbiología y Química, que requieran de los estudios de posgrado que contempla este Reglamento, se les dará prioridad a los profesionales que hayan sido inscritos como tales ante el Colegio.

ARTÍCULO 36.- Cuando corresponda al Colegio integrar comisiones técnicas, ternas o postular peritos, conciliadores y árbitros, se deberá dar prioridad a los profesionales que se encuentren registrados con sus estudios de posgrado, de acuerdo con el campo en el que desarrollarán sus actividades.

ARTÍCULO 37.- En el informe anual que realiza la Junta Directiva del Colegio, de acuerdo con lo estipulado en su Ley Orgánica, se incluirá la nómina de los profesionales que hayan registrados sus estudios de posgrado, durante ese periodo.

ARTÍCULO 38.- Será obligación de los profesionales que tengan estudios de posgrado la promoción del conocimiento en el campo de su estudio, lo mismo que recomendar a las entidades públicas y privadas los criterios, técnicas e interpretación de las mismas, que aseguren el diagnóstico correcto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 39.- Este Reglamento deroga y deja sin ningún efecto cualquier otro reglamento de esta materia, dictado con anterioridad. No obstante, el Colegio reconocerá y respetará los derechos adquiridos de las personas que se encuentren registradas conforme el Reglamento anterior. Las personas que hubieren sido registradas con anterioridad como Especialistas, tendrán los mismos derechos y deberes de los profesionales que se registren de acuerdo con este nuevo Reglamento. Las personas inscritas hasta el momento, si así lo desean, pueden solicitar al Colegio que se les reconozca con las nuevas categorías que contempla este Reglamento, dada la clasificación de grados académicos que contiene este nuevo reglamento.

ARTÍCULO 40.- Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser presentadas ante y aprobadas por la Asamblea General del Colegio. Se procederá a convocar a la Asamblea en el periodo y tiempo de ley establecidos en el Reglamento Interno del Colegio, para las propuestas correspondientes.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria N°09:2011-2012 del 21 de mayo del 2011

En sesión de Junta Directiva 26:2011-2012 del 19 de octubre del 2011 se acordó incluir el punto k) en el artículo 11. Publicado en La Gaceta N° 215 del 9 de noviembre de 2011.

En sesión de Junta Directiva 15:2015-2016 del 7 de julio de 2015 se acordó incluir los puntos l) y m) en el artículo 11. Publicado en la Gaceta N° 151 del día 5 de agosto de 2015.

En sesión de Junta Directiva 36:2015-2016 del 1 de diciembre de 2015 se acordó incluir el punto n) en el artículo 11. Publicado en La Gaceta N° 242 del 14 de diciembre de 2015

En Sesión de Junta Directiva 40:2017-2018 del 18 de enero 2018 se acordó incluir el Área de Especialización en Ciencias. Publicado en la Gaceta N°24 del 8 de febrero de 2018.

En Asamblea General Extraordinaria 01:2018-2019, 21 de julio 2018 se modificaron Definiciones, Artículos 10, 11, 12, 16, 22, 26, 29, 31, 40 y revocado artículo 6. Publicado en Gaceta N° 148 del jueves 16 de agosto de 2018 Página 32